

## MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO

### A N E X O I

#### ORDENANZA N°

556 / 17 H. C. D. S. B.

Sancionada el 21 - 12 - 2017

Promulgada por Decreto N° 421 / 17 P. M. S. B.

De fecha 22 - 12 - 2017

### CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

AÑO 2018

PARTE GENERAL

CAPITULO I

#### *De Las Obligaciones Fiscales Y De La Interpretación Del Código Y Demás Ordenanzas Fiscales:*

**ARTICULO 1º.** - Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

**ARTICULO 2º.** - Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

**ARTICULO 3º.** - Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer termino a disposiciones relativas a la materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las Normas Fiscales.-

**ARTICULO 4º.** - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho privado en que se exterioricen.-

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

El cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aun a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.-

### CAPITULO II

#### **De Los Órganos De La Administración Fiscal**

**ARTICULO 5º.** - Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de Tasas, Derechos, y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales correspondientes a la Sección Rentas Municipal o al Ente u Organismo a que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa de dichos fines.-

La Sección Rentas Municipal Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

**ARTICULO 6º.** - A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo a través de la Sección Rentas Municipal, podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificaciones de pago.-
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan material imponible;

- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevara delante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que puedan hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a la oficina del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollaran;
- h) Fijar valores bases mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índice, coeficiente, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
- i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

**ARTICULO 7º.** - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicaran la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-  
Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

### **CAPITULO III**

#### **De Los Sujetos Pasivos De Las Obligaciones Fiscales**

**ARTICULO 8º.** - Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.-

**ARTICULO 9º.** - Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

**ARTICULO 10º.** - Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

**ARTICULO 11º.** - Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en imposibilidad de hacerlo.-  
Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

**ARTICULO 12º.** - Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.-

**ARTICULO 13º.** - Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pagos de Tasas, Derechos y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.-

## **CAPITULO IV**

### **Del Domicilio Fiscal**

**ARTICULO 14º.** - A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad ya sean judiciales o extrajudiciales.-

El domicilio tributario constituido se reputara subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

- 1) En cuanto a las Personas Fiscales:
  - a) Su residencia habitual;
  - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
  - c) En último caso donde se encuentran, su bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposiciones;
- 2) En cuanto a las personas ideales:
  - a) El lugar donde se encuentran, su dirección o administración efectiva;
  - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
  - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos o imposición;
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tengan el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
  - a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
  - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición;
  - c) El lugar su última residencia en el Municipio.-

**ARTICULO 15º.** - Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

## **CAPITULO V**

### **De Los Deberes Formales De Los Contribuyentes Responsables Y Terceros**

**ARTICULO 16º.** - Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y ordenanzas especiales, en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que apostarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.

Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del Ejido Municipal:

- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fije, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación;

- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.-

**ARTICULO 17º.** - Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación tributaria.-

**ARTICULO 18º.** - El organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-  
La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-  
De estas obligaciones estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.-

**ARTICULO 19º.** - Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

## CAPITULO VI

### De La Determinación De Las Obligaciones Fiscales

**ARTICULO 20º.** - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.-

**ARTICULO 21º.** - La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

**ARTICULO 22º.** - Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen sin formalidad alguna.-

**ARTICULO 23º.** - La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.-  
Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justifiquen las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos para este Código y otras Ordenanzas Fiscales.-  
En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales.-

**ARTICULO 24º.** - La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo del que se trate por el periodo fiscal al que el mismo esté referido.  
Pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o renunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

## CAPITULO VII

### De La Actualización De Créditos y Deudas Fiscales y De Los Intereses

**ARTICULO 25º.** - Toda deuda por tributos, adicionales, anticipos o ingresos a cuentas y multas que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de su vencimiento será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.-

**ARTICULO 26º.** - TEXTO DEROGADO

**ARTICULO 27º.** - A partir de la fecha de vencimiento de la obligación sujeta a actualización hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento, sobre la deuda sin actualizar se abonará un **interés de 2% mensual resarcitorio** conforme a las disposiciones bancarias y a los usos de dichos sistemas.-

Además el monto de la deuda actualizada se gravará con el interés bancario, por el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento de la obligación y el momento de pago.-

**ARTICULO 28º.** - La liquidación de la actualización monetaria de deuda fiscal efectuada por el Organismo Fiscal tendrá validez por quince (15) días corridos.-

**ARTICULO 29º.** - Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias, que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del Fisco.-

Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.-
- b) Pedido de devolución: hasta quince (15) días previos al pago.-

**ARTICULO 30º.** - Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes se reconocerán a su favor los intereses previstos en el artículo que lo cita, desde la solicitud de compensación o devolución.-

**ARTICULO 31º.** - Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanza Fiscales Especiales, como de carácter anual y correspondan a la prestación de servicio esporádico efectuado al requerimiento de los interesados, están sujetos a reajuste de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de la obras y prestación de dichos servicios.-

## CAPITULO VIII

### De Las Infracciones a Las Obligaciones y Deberes Fiscales

**ARTICULO 32º.** - Los contribuyentes responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 10027 y sus modificatorias.-

**ARTICULO 33º.** - Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación fiscal.-

**ARTICULO 34º.** - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, reprimido con multa graduable desde el cinco por ciento (5%), al ciento por ciento (100 %), sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.-

**ARTICULO 35º.** - Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.-

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.-

**ARTICULO 36º.** - Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde ciento por ciento (100%) hasta quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.-

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- 2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

**ARTICULO 37º.** - Se presume el propósito de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a su obligaciones fiscales;
- c) Omisión en las Declaraciones Juradas de Bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsos con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

**ARTICULO 38º.** - Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

**ARTICULO 39º.** - Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo I-36o se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumariado, notificado en legal forma no comparecieron en el termino fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Las multas establecidas en los Artículos 34º y 35º, serán impuestas de oficio.-

**ARTICULO 40º.** - Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 39º, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

**ARTICULO 41º.** - Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.-

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición del recurso.-

**ARTICULO 42º.** - Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.-

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Artículo anterior estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-

**ARTICULO 43º.** - Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-

## CAPITULO IX

### Del Pago

**ARTICULO 44º.** - El pago de gravámenes, su anticipo y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.-

**ARTICULO 45º.** - La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta quince (15) días de su notificación.-

**ARTICULO 46º.** - Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de la enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-

En los casos que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes a un mismo tributo.-

**ARTICULO 47º.** - Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsable facilidades de pagos de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.-

**ARTICULO 48º.** - En las condiciones que reglamentariamente fija el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta un máximo de dieciocho (18) cuotas mensuales, con una entrega previa del veinte (20) por ciento, que comprende lo adeudado a la fecha de presentación a la solicitud más un interés del dos por ciento (2%) mensual directo, que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.-

**ARTICULO 48º bis.** - La Presidencia Municipal podrá autorizar al funcionario que considere conveniente a que se presente en los remates de bienes inmuebles y/o muebles, en los juicios en que el Municipio sea parte, en carácter de comprador, ofertando en los mismos hasta el valor que le es adeudado al Municipio por el deudor rematado o por la cosa ejecutada en concepto de Tasas, Derechos y/o Contribuciones Municipales vencidas.-

**ARTICULO 49º.** - El Departamento Ejecutivo, podrá compensar de oficio a solicitud de partes los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo con las deudas que tuviera con el fisco proveniente de gravámenes, intereses o multas.-

**ARTICULO 50º.** - Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación o multas.-

**ARTICULO 51º.** - El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pago no debido o excesivo.-

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

## CAPITULO X

### De Los Recursos

**ARTICULO 52º.** - Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones, o compensaciones, los

contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los cinco (5) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto lo de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

**ARTICULO 53º.** - Interpuesto en termino el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes de las argumentaciones dispondrá las verificaciones que sea necesaria para establecer la real situación de hecho, dictado resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.-

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos mencionados en dicha obligación pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por la aplicación de este Código.-

**ARTICULO 54º.** - La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de consideración, quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de interpelación a la rama deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho departamento previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuesto en forma circunstanciada y clara.-

**ARTICULO 55º.** - Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en termino, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el Artículo anterior, si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificara al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, lo conocerá elevando las actuaciones a la Rama Deliberante, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de pruebas.-

La Rama Deliberante dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este Artículo, se entenderá como denegación del recurso.-

**ARTICULO 56º.** - En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.-

Interpuesta la queja la Rama Deliberativa, solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibida, mediante resolución fundada que se notificara al apelante. Si se revoca la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

**ARTICULO 57º.** - En los recursos de apelación no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

**ARTICULO 58º.** - Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.-

**ARTICULO 59º.** - El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.-

**ARTICULO 60º.** - La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 54º y 55º.-



**ARTICULO 61º.** - Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido será rechazado.-

**ARTICULO 62º.** - Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.-  
Solicitada la declaración de la resolución el Departamento Ejecutivo, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

**ARTICULO 63º.** - Para las cuestiones no previstas en el presente Capitulo, se aplicaran supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial, en lo pertinente.-

**ARTICULO 64º.** - Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que provee este Código ingresando el gravamen, su actualización e intereses.-

## **CAPITULO XI**

### **De La Ejecución Por Apremio**

**ARTICULO 65º.** - El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes sus actualizaciones, intereses y las demás multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, **cuando medie intimación o requerimiento prejudicial.**-

**ARTICULO 66º.** - El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en términos.-  
Si no se conociere el importe adecuado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado por el contribuyente, actualizado según las normas establecidas por este Código.-  
Los importes reclamados en virtud de dispuesto en este Artículo lo será sin perjuicio de los reajustes que corresponda por declaraciones juradas o determinadas de oficio.-

**ARTICULO 67º.** - El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.-  
Los plazos no podrán exceder de dieciocho ( 18 ) meses y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificara por convenio.-  
El atraso del pago de tres (3) cuotas consecutivas producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado en Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendiente al cobro total de la deuda impaga.-  
Lo dispuesto en el Artículo 48º referido a intereses será de aplicación a los casos que provee el presente Artículo.-

**ARTICULO 68º.** - Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo disponga a su cargo.-  
En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.  
Los gastos por deudas con carácter pre judicial, serán abonados en la Tesorería Municipal y regulados en la Ordenanza Tributaria Municipal de cada ejercicio.

**ARTICULO 68º BIS.** - El Municipio reconocerá al contribuyente todo gasto que haya efectuado por esta gestión, hasta el límite de los tributos o tasas en mora.-  
**El interés pecuniario anual para esta gestión de cobro no podrá exceder el 6 % anual.**

## CAPITULO XII

### La Prescripción

**ARTICULO 69º.** - Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas;
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- 3) La acción de repetición que pueden ejercer los contribuyentes o responsables.-

**ARTICULO 70º.** - El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- a) Las infracciones que sanciona este Código o sus ordenanzas.-

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-

**ARTICULO 71º.** - Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

**ARTICULO 72º.** - Ninguna dependencia del Municipio tomara razón de actuación o se realizara tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-

En los actos de registración emergentes de la trasmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, se observará el procedimiento que prevén los artículos 3º y 4º de este Código Tributario – Parte Especial.-

## CAPITULO XIII

### Disposiciones Varias De Títulos

**ARTICULO 73º.** - Los términos previstos en este Código se refieren siempre a días hábiles y fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de partes y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.-

Para el caso de prestación del recurso de consideración o revisión de Declaración Juradas y otros documentos efectuados por ante el Municipio a los efectos del computo de los términos, que se tomara la de mata sellos del correo como fecha de prestación cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

**ARTICULO 74º.** - Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o del responsable; cualquier medio fehaciente.-

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuara por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.-

**ARTICULO 75º.** - Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.-

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez, aquellas que se hallen directamente realizadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas ni subsiste frente a los pedidos de informes de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

**ARTICULO 76º.** - Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre de Deuda expedido por la Municipalidad.-

El Certificado de Libre de Deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.-

El Certificado de Libre de Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente o responsable del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.-

La simple constancia de haber presentado un contribuyente responsable la Declaración Jurada y efectuando el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificado de Libre de Deuda.-

**ARTICULO 77º.** - El Departamento Ejecutivo podrá variar las tasas de interés previos en este Código en función de la evolución del mercado financiero en concordancia con los valores que sean de aplicación en el Gobierno de la Provincia.-

## **PARTE ESPECIAL**

### **TITULO I**

#### **Tasa General Inmobiliaria**

**ARTICULO 78º.** - La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de residuos, mantenimiento de alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglos de calles, desagües y alcantarillas, su conservación, mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficios directos e indirectos.-

**ARTICULO 79º.** - La Tasa será fijada por la Ordenanza Tributaria anual mediante la aplicación de alcúotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que establezca anualmente la Municipalidad local, para los inmuebles citados en el Ejido Municipal cualquiera sea el numero de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a la zonas de su ubicación las que a su vez se determinaran en razón de los **servicios y mejoras** implementados por el Municipio para cada una de ellas.-

**ARTICULO 79 Bis .-** Las Zonas en las cuales se divide el ejido municipal a los efectos de liquidar la Tasa General Inmobiliaria serán las siguientes:

**Zona A) La que cuenta con mejoras de alumbrado público, pavimento, cordón cuneta y cloaca.-**

**Zona B) La que cuenta con mejoras de alumbrado público, cordón cuneta y cloacas. O alumbrado público, cordón cuneta y asfalto.-**

**Zona C) Alumbrado público, cordón cuneta y broza o ripio.-**

**Zona D) Alumbrado público, broza o ripio.-**

**Zona E) Alumbrado público y calles de tierra.-**

**Zona F) o Semi rural: calles de tierra.-**

**Zona semiresidencial: Igual a Zona A) pero solo en las concesiones Nº 20 y 21.**

**ARTICULO 80º:**

- a) Conforme a lo dispuesto en el Artículo I-82o inc. e) del Código Tributario Municipal - Parte Especial -, se determina que los terrenos baldíos ubicados sobre calles pavimentadas gozaran de un beneficio que en el citado Artículo se establece.-
- b) Ratificase los limites de zonas en la Planta Urbana de San Benito Primer Cuartel.-
- c) Ratificase los límites de la zona Segundo Cuartel Urbano incorporado el 20 de Octubre de 1988 mediante Ordenanza No 037/88 HJFSB - Artículos 1o y 2o.-
- d) f) Incorpórese el 3er Cuartel Urbano, cuya zona está determinada por la Ordenanza 207/98 H.J.F.S.B. de fecha 5 de Junio de 1998 modificando su zonificación prevista en la Ordenanza 207/98 de acuerdo a la siguiente descripción SECTOR ZONA D1 pasa a ser CONCESIÓN 60 -ZONA D SECTOR ZONA D2: las parcelas determinadas pasan a denominarse Concesiones 8,9,13,14,17 y 18 - ZONA D- de acuerdo al plano del Ejido de San Benito, Colonia 3 de Febrero, y de acuerdo a la Categoría Adjunta que pasa ser parte de esta Ordenanza.-
- e) Prorrogase la vigencia del Artículo 4o hasta el 31/12/2002, exceptuando de la misma los Loteos Yañez Martín, ubicado en la Concesión 60 y el Loteo Martinez, Haiek y Mizawak ubicado en la Concesión 14 que deberán tributar de acuerdo a la valuación fiscal.-

**ARTICULO 81º.** - Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a titulo de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a titulo de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.-

Estos últimos citados, cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las Tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio. La inscripción del cambio de titularidad, no podrá efectuarse sin la previa expedición del certificado de deuda líquida y exigible dentro de los veinte (20) días de formulada la solicitud.-

La solicitud de la expedición del certificado de deuda líquida y exigible será gestionada por el interesado y/o mandatarios que este designe a tal fin. La Municipalidad requerirá a través de sus organismos competentes, como condición sine qua non, la acreditación de la identidad del interesado, y de los mandatarios del poder y/o facultades que invocare para impulsar el trámite de mención. Dejándose constancias obrantes, en la Municipalidad de fotocopia del documento de identidad, primera y segunda hoja; y del último domicilio, del tramitador, como así también de la firma del mismo en el formulario de solicitud de expedición de la deuda; y copia certificada por autoridad competente del poder que invoca. Asimismo se le notificará en esa oportunidad que el certificado de deuda líquida y exigible se expedirá dentro de los veinte días, de presentada la solicitud; y que no habiendo cumplimentado el pago de dicha deuda, en los términos previstos, se habilitará la misma al cobro por la vía judicial.-

Las Autoridades Judiciales o Administrativas y los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre el inmueble, están obligados a constatar el pago de las tasas por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos del año vencido o que venzan en el bimestre calendario de celebración del acto inclusive de los que se dejara constancia en el acto. A tal efecto podrán valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o solicitar a la Municipalidad certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedida dentro del plazo de veinte (20) días de presentada la solicitud.-

"Si el organismo fiscal no se expidiera en un plazo de veinte (20) días de formulada la solicitud o sino se especificare la deuda líquida o exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberado el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad de la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.-

**ARTICULO 82º** - Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo especificado en el Art. precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas en la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.-

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al período anterior o posterior al de la subdivisión, por el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley No 13512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo, los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente código.-

No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrán ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, que será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.-

Los funcionarios y profesionales mencionados serán solidariamente responsables por la deuda frente al organismo acreedor y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Ordenanza.-

**ARTICULO 83º** - La Ordenanza Tributaria Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentran en los sectores y zonas que en ella se determinen.-

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentren manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.-

**ARTICULO 84º** - Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y este lo acepte;
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuita o no siempre que se ubiquen en la zonas que determinen el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones Municipales en la materia;

- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo previa solicitud fundada del contribuyente;
- e) **Los baldíos cuya superficie no excedan los 500 metros cuadrados constituyan la única propiedad de su titular y no estén ubicados en zona "A". Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.-**

**ARTICULO 85º** - La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual, pudiendo la Presidencia Municipal liquidar períodos más pequeños, considerándose a éstos pagos a cuenta del pago total anual, debiendo los contribuyentes u obligados a su pago, ingresar su importe en las maneras o formas que determine la ordenanza tributaria anual.-

Esta hipótesis podrá incluir o no, la opción de pago integro anual en cuyo caso se establecerán los descuentos, si los hubiere y en la fecha que se efectuará.-

Se reconoce como pago en término, los realizados por los jubilados, pensionados y discapacitados que perciban sus haberes en fecha posterior al vencimiento de la Tasa General Inmobiliaria y hasta el último día hábil del mes referido al vencimiento, previa presentación del recibo que acredite el cobro de sus haberes.-

## TITULO II

### Tasa Por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

**ARTICULO 86º.** - La Tasa Prevista por este Título, es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a titulo oneroso;
- b) De preservación de salubridad, de moralidad seguridad e higiene;
- c) demás servicios por los que no se prevea gravámenes especiales.

**ARTICULO 87º.** - La Tasa previa en este Titulo deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio en forma habitual y a titulo oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inc. a) del Artículo anterior cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluida las cooperativas.-

Esta Tasa será devengada aun cuando el contribuyente no tenga domicilio fijo comercial en el ejido, pero realice las tareas señaladas en el ejido de San Benito.-

**ARTICULO 88º.** - La Tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal.-

Establézcase que los contribuyentes no sujeto al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977 en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la Tasa en la proporción que registren los ingresos de cada una de esos Municipios.-

El mismo procedimiento se tendrá en cuenta respecto de las actividades económicas de cada una de las jurisdicciones.-

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán afectados al gravamen objeto de este Titulo, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la Tasa a las normas del citado Convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.-

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior. Las normas generales relativas a Tasas mínimas, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.-

En caso de ejercicios de profesiones liberales, le serán de aplicación a las normas relativas a Tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.-

**ARTICULO 89º.** - Por Ingresos Brutos se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.-

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerara Ingreso Bruto Devengado, a la suma total de las cuotas o pagos de vencimientos en cada periodo fiscal.-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en régimen de la ley 21.526, se considerara Ingresos Brutos a los importes devengados en función del tiempo en cada periodo fiscal.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los Ingresos percibidos en el periodo fiscal.-

**ARTICULO 90º.** - De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El debito fiscal por Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo liquidado, siempre que se trate de contribuyente inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.-
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.-
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.-
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos internos para el Fondo Nacional de Autopistas, Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible ( Ley 17.597 ) , y los derechos de extracción de minerales establecido por el Código Fiscal Provincial, y por la Ley Provincial No 5.005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida que dicho gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa.-
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.-
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantados y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas, y en otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.-
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondiente a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que han sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.-
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.-
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.-
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el periodo fiscal que se liquida, cuando se utilice un método devengado.-
- k) La parte de las primas de seguro destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-
- l) Los gastos de administración en que hayan incurrido las entidades financieras comprendidas en el Régimen de la Ley Nº 21526, que tengan su casa central ubicada en la jurisdicción municipal en un monto no superior al diez ( 10 ) por ciento de la base imponible.-

**ARTICULO 91º.** - La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata.

Asimismo se computara como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Artículo 3o de la Ley Nacional No 21.572 y los cargo determinados de acuerdo con el Artículo 3o, inc. a) del citado texto legal.-

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas e el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.-

**ARTICULO 92º.** - En las actividades que a continuación se indican la base estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros;
- c) Compraventa de divisas;

- d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.

**ARTICULO 93º.** - La base imponible de las compañías de seguro y reaseguros estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

**ARTICULO 94º.** - El periodo fiscal será anual, y los ingresos se imputaran al periodo fiscal en que se devenguen o perciban según corresponda.-

**ARTICULO 95º.** - Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Titulo las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.-  
El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en acto u operaciones de los cuales se originen gravados por esta Tasa.-

**ARTICULO 96º.** - Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada y si se verificara el incumplimiento de dichas normas.-

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción quienes deberán inscribirse en los registros de la Tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas sin esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal, originara la sanción que corresponda y no exime del pago de la Tasa previa en este Titulo.-

**ARTICULO 97º.** - Toda transferencia de actividades gravadas a otra personas, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la Tasa de que de las mismas surja, debiéndose comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las Tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la Tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

**ARTICULO 98º.** - El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

**ARTICULO 99º.** - La Ordenanza Tributaria Anual fijara la alícuota general, los tratamientos especiales, las Tasas fijas y la Tasa mínima.-

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarse. En caso contrario abonaran la Tasa con el más gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrolladas.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

**ARTICULO 100º.** - La Tasa prevista en este Titulo, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyente alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la Tasa mediante doce (12) pagos, correspondiente a periodos mensuales que vencerán los días veintiuno (21) de cada mes y por cada año o el siguiente día hábil algunos de los indicados no lo fueren. El



- importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la Base Imponible atribuible al mes que se liquida la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo periodo;
- b) Los contribuyentes sujetos a Tasa fija deberán abonarla el día 15 de Febrero de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fueren, cuando optaren por su pago integro, si aquel no lo fuere, cuando optaren por su pago en forma fraccionada la efectivizaran en la fechas previstas en el inc. anterior actualizándose el importe que corresponda según lo establecido por este Código.
  - c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de Agosto de 1977, deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos de lo que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer periodo bimestral de cada año.
  - d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 25 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales;
  - e) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación del recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.-
  - f) **Los contribuyentes de la Tasa prevista en este Título, deberán presentar con carácter de Declaración Jurada un listado de los principales proveedores del año anterior, la cual deberá estar visada por un profesional de Ciencias Económicas. En caso, que no lo tuviese, deberá suscribirla el titular de la firma.-**

### TITULO III

#### Salud Pública Municipal

##### CAPITULO I Carnet Sanitario

**ARTICULO 101º.** - Todas las personas que intervengan en el comercio o en las industria cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como así mismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, chóferes del servicio público y de alquileres, deberán munirse del carnet sanitario previo examen médico correspondiente.-

**ARTICULO 102º.** - El carnet sanitario será válido por seis (6) años debiéndose controlar en periodos anuales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles y demás responsables en cualquiera de sus etapas.-

**ARTICULO 103º.** - Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos establecidos deberán abonarse las tasas establecidas por la Ordenanza Tributaria Anual.-  
El incumplimiento de las prestaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-

**ARTICULO 104º.** - El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc, donde trabaja previa exigencia de su entrega.-

##### CAPITULO II

#### Inspección Higiénico Sanitaria De Vehículos

**ARTICULO 105º.** - Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.-

**ARTICULO 106º.** - Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo referido a la inscripción en el Registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y Seguridad.-

**ARTICULO 107º.** - Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente el 1o de Enero y el 30 de Abril de cada año.-

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio será suficiente la aportación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

**ARTICULO 108º.** - La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevee el Código de Faltas.-

### **CAPITULO III**

#### **Desinfección Y Desratización**

**ARTICULO 109º.** - El Municipio prestara servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilio de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.-

**ARTICULO 110º.** - La prestación de dicho servicio se efectuara en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de las Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y Seguridad.-

Cuando se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevee la Ordenanza Tributaria Anual.-

**ARTICULO 111º.** - Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de el. El servicio se prestara en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

**ARTICULO 112º.** - El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, ventas de ropas y demás efectos usados.-

**ARTICULO 113º.** - Declárese obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

**ARTICULO 114º.** - La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionadas con las multas que prevee el Código de Faltas.-

### **CAPITULO IV**

#### **Inspección Bromatológica**

**ARTICULO 115º.** - La Producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.-

**ARTICULO 116º.** - Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

**ARTICULO 117º.** - Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénicas- sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevee.-

### **TITULO IV**

## **Servicios Varios**

### **CAPITULO I**

#### **Utilización De Locales Ubicados En Lugares Destinados a Uso Público**

**ARTICULO 118º.** - Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados ferias o balnearios, se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

### **CAPITULO II**

#### **Uso De Equipos e Instalaciones**

**ARTICULO 119º.** - Por el uso de equipos de instalaciones Municipales efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

### **CAPITULO III**

#### **Inspección De Pesas y Medidas**

**ARTICULO 120º.** - Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad Municipal la verificación previa de aquellos la que se practicara en los mismos negocios o establecimiento. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas de conformidad a las disposiciones en vigor.-

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.

**ARTICULO 121º.** - La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiendo observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3º, 6º y 7º de la Ley 6437.-

## **TITULO V**

### **Ocupación De La Vía Pública**

**ARTICULO 122º.** - Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

**ARTICULO 123º.** - Se entiende por vía pública a los fines del presente Código de suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verificables que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles publicas.-

**ARTICULO 124º.** - Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Titulo.- Cada permiso de ocupación de la vía pública, deberá renovarse anualmente.-

**ARTICULO 125º.** - En los casos en que los postes instalados por las Empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfonos y otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazada por la autoridad Municipal para que en el término de treinta días (30) procedan a removerlos, vencido el plazo se aplicara la sanción que establezca el Código de Falta.-

**ARTICULO 126º.** - Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 mts. sobre el nivel de la vereda.-

**ARTICULO 127º.** - Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Dpto. Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho

correspondiente en cuyo caso la autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

## TITULO VI

### Publicidad y Propaganda

**ARTICULO 128º.** - Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada periodo fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos se abonaran los derechos que determinen la Ordenanza Tributaria Anual.-

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- 1) Por los anuncios por días o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.-
- 2) Por restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulara la repartición Municipal competente. serán responsable de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.-

## TITULO VII

### Derecho Por Extracción De Arena, Pedregullo y Tierra

**ARTICULO 129º.** - Las fabricas de ladrillos, baldosas, tejas, portland, yeso, cales, etc, y en general toda industria que extrajese del suelo, tierra, piedra, caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc; como así también las que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Tributaria Anual por el contemplado en este Titulo.-

Dicho tributo se abonara en base a declaración jurada que los responsables presentaran en la oficina respectiva.-

## TITULO VIII

### Derechos Por Espectáculos Públicos, Diversiones Y Rifas

**ARTICULO 130º.** - Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Considérese espectáculos públicos a los fines del presente Código, a todo acto, función reunión deportiva o de diversión, que se efectuó en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.-

**ARTICULO 131º.** - Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

**ARTICULO 132º.** - Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonaran los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

**ARTICULO 133º.** - Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este Titulo.-

**ARTICULO 134º.** - Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autentica de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta de jurisdicción Municipal, para su debido control el que se efectuara previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará posible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

## TITULO IX

### Vendedores Ambulantes

**ARTICULO 135º.** - Toda persona que ejerce el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedara sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho provisto en este Título.-

**ARTICULO 136º.** - El Departamento Ejecutivo reglamentara el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

## TITULO X

### Instalaciones Eléctricas, Aprobación De Planos e Instalaciones Correspondientes

#### CAPITULO I

##### Inspecciones De Instalaciones Eléctricas

**ARTICULO 137º.** - Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Tributaria Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

**ARTICULO 138º.** - Se consideraran instalaciones electromecánicas las que incluyen maquinas eléctricas, estáticas, o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc..

A los efectos de pagos de los derechos anuales que fija la Ordenanza Tributaria Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, maquinas o unidades generadoras cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones constituirán rigurosamente con el vencimiento del quince/(15) de Abril de cada año.-

#### CAPITULO II

##### Aprobación De Plano e Inspección De Obras Eléctricas o De Fuerza Motriz En Obras Nuevas, Sus Renovaciones o Ampliaciones

**ARTICULO 139º.** - Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determina la Ordenanza Tributaria Anual.-

**ARTICULO 140º.** - En las instalaciones que se constate o verifique la existencia de bocas, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

**ARTICULO 141º.** - Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonaran los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

- Por inspección;
- Por día de Conexión;
- Por Mes de Conexión.-

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo, en caso contrario se ordenara el corte del suministro.-

## TITULO XI

### Contribución De Mejoras

**ARTICULO 142º.** - Los propietarios de los inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras publicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.-

Como tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularan por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total, en concepto de gastos generales y de administración y se cobrara por metro lineal de frente.-

Cuando tales obras se ejecuten por contrato la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustara a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.-

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente, debe ser establecida para cada caso en particular mediante Ordenanza.-

## TITULO XII

### Derechos De Edificación

**ARTICULO 143º.** - Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza sujeta al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar la obra o trabajo sin contar con planos debidamente aprobados.-

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponda a la obra según el destino de la misma, y el saldo podrá ser ingresado en tres cuotas, teniendo que tener, al presentar el legajo definitivo de planos, abonado la totalidad de las cuotas. Ord.Nº 12 / 04 H.C.D.S.B.

**ARTICULO 144º.** - El valor de las construcciones se determinara según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m2 Determinados en la siguiente escala y que se utiliza para el avalúo fiscal:

CATEGORIA 1.- EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS ( DPTOS, OFICINAS, ETC.)-CASA HABITACIÓN LUJOSA-HOTELES-CINES-TEATROS DE LUJO - GALERIAS COMERCIALES-CONFITERIAS-CLUBES DE LUJO. Revestimientos exteriores de mármol, cerámicos de alta calidad y/u ornamentaciones interiores similares - zócalos de mármol o cerámico, cielorraso con ornamentaciones de primera calidad, carpintería fina especial, placares completos incorporados en un proyecto, pisos de alta calidad, pinturas o empapelados, cristales, azulejos decorados o mayólicas, instalación de baños y cocina con artefactos de alta calidad, agua caliente, ascensores, aire acondicionado y/o calefacción central en todos los ambientes y/o compactador de basura .....  
\$ 3.363,00

CATEGORIA 2.- EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DPTOS, OFICINAS, ETC) -CASA HABITACIÓN - HOTELES-HOSPITALES – SANATO – RIOS – CINES – TEATRO – GALERIAS COMERCIALES – CONFITERIAS – CLUBES - ESCUELAS DE CATEGORÍAS - OFICINAS Y NEGOCIOS. Revestimientos interiores parciales, carpintería de buena calidad, pisos, mosaico granítico y /o cerámicos y/o parquet de primera calidad, cielorrasos con molduras simple, artefactos de baño y cocina completo de primera calidad, azulejos decorados y /o de color, calefacción, agua caliente, compactador de basura en ascensores..... \$ 2.902,00

CATEGORIA 3.- EDIFICIOS DE PLANTA BAJA Y HASTA TRES (3) PISOS-UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADAS EN ALTURA O PLANTA BAJAHOTELES – CINES – TEATROS – CLUBES -CASA HABITACIÓN – OFICINA - NEGOCIOS Y/O COMERCIOS - UNIDADES SANITARIAS - GARAGES Y/O COCHERAS. PILETA DE NATACION. Revestimientos exteriores imitación de piedras, ladrillos vistos, zócalos bajos de material reconstituidos o lajas de piedra natural, carpintería metálica y e madera standard buena, pisos graníticos y/o cerámicos de buena calidad y/o parquet común, cielorrasos de buena calidad, pintura al agua, a la cal y al aceite, instalaciones de baño y cocina con artefactos comunes, revestimientos con azulejos o similares en baño, cocina y lavadero .....\$2.571,00

CATEGORIA 4.- CASA HABITACION-UNIDAD DE VIVIENDA NORMALIZADA – HOTELES – OFICINA - CINES-CLUBES MODESTOS-ESCUELAS Y O COLEGIOS - NEGOCIOS Y/O COMERCIO -

UNIDADES SANITARIAS - GARAGES Y/O COCHERAS - ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. Revestimientos exteriores con material de frente común o ladrillo vistos, carpintería y herrería standard, mosaicos calcáreos, cerámicos y/o parquet común, pintura, revestimiento económico en cocina y baño, cielorrasos revocados, instalación de artefactos comunes en baños y cocinas, con mesadas con pilet. Agua caliente..... \$ 2.356,00

**CATEGORIA 5.- CASA HABITACIÓN MINIMA - PREFABRICADAS DE CALIDAD- CKUBES MODESTOS-ESCUELAS Y/O COLEGIOS MODESTOS-ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES-TALLERES Y FABRICAS.** Paredes de mamposterías con revoques comunes, carpinterías económicas, techos de hierros galvanizados, fibrocemento, aluminio o cinc, cielorraso de material aglomerado (chapadur, celotex, etc) para viviendas y escuelas sin cielorrasos, para galpones y talleres. Piso mosaicos calcáreos o baldosa colorada, instalación sanitaria ..... \$ 1.908,00

**CATEGORIA 6.- CASA HABITACIÓN MODESTA-PREFABRICADA - PEQUEÑOS TALLERES-GALPONES-TINGLADOS-COVERTIZOS Y DEPOSITOS.** Paredes de mampostería, fibrocemento, madera, bloque con o sin revoque, carpintería muy económica, pisos de baldosas, ladrillo o cemento alisado, techo de cinc, aluminio, fibrocemento, pintura a la cal, con W. C. e instalación sanitaria mínima.....\$ 1.686,00

Estos valores se ajustaran cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de las construcciones, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censo. En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuara la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuesto.-

Área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos considerados como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumaran la de pisos, entre-pisos, subsuelos y dependencias de azoteas.

**ARTICULO 145º.** - Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar este se acompañara una copia autenticada, debiendo figurar el numero del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicara a dicha obra en la categoría que corresponda efectuando liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificados.-

**ARTICULO 146º.** - Por roturas ocasionadas en pavimentos o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares o instituciones estas abonaran reparación y por metros cuadrados el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

### TITULO XIII

#### Niveles-Líneas y Mensuras

**ARTICULO 147º.** - Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción en general, se abonara el derecho que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas aplicaciones sobre primera línea o edificación.-

Por verificación de línea ya otorgada se abonara el derecho que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

La construcción de veredas o tapias esta sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

**ARTICULO 148º.** - Establézcase la obligatoriedad de la presentación de los planes de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudios y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

### TITULO XIV

#### Actuaciones Administrativas

**ARTICULO 149º.** - Por toda actuación que se efectuó ante la Municipalidad se abonaran las tasas que fije la Ordenanza Tributaria Anual. El pago deberá realizarse mediante el pago de papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

**ARTICULO 150º.** - No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este TITULO. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro respectivo.-

## **TITULO XV**

### **Fondo Municipal De Promoción De La Comunidad y Turismo**

**ARTICULO 151º.** - Los contribuyentes al Fisco Municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de promoción de la Comunidad y Turismo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal;
- Actuaciones Administrativas;
- Recupero y contribuciones de mejoras de obras;
- Servicios Fúnebres.

## **TITULO XVI**

### **Derecho De Abasto e Inspección Veterinaria**

**ARTICULO 152º.** - El faenamiento de animales para ser comercializado dentro del Municipio deberá efectuarse en los frigoríficos especialmente habilitados por la autoridad Provincial y Municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevee el Código de Faltas.-

## **TITULO XVII**

### **Trabajos Por Cuenta De Particulares**

**ARTICULO 153º.** - El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de los trabajos por cuenta de particulares o en tal caso cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Tributaria Anual, para cubrir gastos de administración.-

La repartición que deberá realizar esta tarea, efectuara una liquidación estimativa provisoria, el cual debe ser abonada ante de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicara liquidación definitiva quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

## **TITULO XVIII**

### **Disposiciones Complementarias y Transitorias**

**ARTICULO 154º.** - La Ordenanza Tributaria Anual, deberá prever en Titulo Especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.-

**ARTICULO 155º.** - El Municipio actualizará los avalúos inmobiliarios en forma periódica.-

## **TITULO XIX**

### **Financiación Para El Pago De Deudas Tributarias**

**ARTICULO 156º.** - Establézcanse las normas complementarias para el pago de la deuda tributaria en cuotas mensuales.-

- 1) Las cuotas correspondientes a arreglo de deudas serán reajustadas de acuerdo al Valor correspondiente.-



- 2) Vencimiento: Una cuota cada 30 días.-
- 3) Plazo General para las deudas del año corriente hasta seis ( 6 ) cuotas mensuales consecutivas.-
- 4) Cada cuota no podrá ser inferior a pesos Doscientos con 00/100 ( \$ 200,00.) -
- 5) Entrega inicial: Al formalizar el arreglo se debe abonar por lo menos el 10% del total de la deuda incluido los recargos.-
- 6) La falta de 2 (dos) cuotas consecutivas provocara automáticamente la mora del deudor y producirá la caducidad del plan acordado, y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda más los recargos e intereses correspondientes.-
- 7) Para las deudas de contribución de mejoras se establece un plazo de hasta 18 (dieciocho) cuotas y para los casos de viviendas únicas podría ampliarse el mínimo a 24 (veinticuatro) cuotas iguales y consecutivas, no debiendo ser cada una menor de:  
 ..... \$200,00

**ARTICULO 157º.** - En los casos previstos precedentemente, si el responsable cancelare la deuda antes de su vencimiento, se le descontarán los importes del recargo de la financiación dejado de usar.-

**ARTICULO 158º.** - La cantidad de cuotas será privativo del Departamento Ejecutivo Municipal, quien analizará y evaluará la capacidad económica del deudor. En todos los casos corresponderá la actualización periódica de las cuotas.-

La evaluación también contemplará los porcentajes de entrega posibles para confirmar la renovación de la deuda.-

## TITULO XX Exenciones

**ARTICULO 159º.** - están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Publico.-
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.-
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones, y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial de propiedad de estas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 22.105.-
- e) Los establecimientos educacionales oficiales o .privados incorporados a los planes de enseñanza oficiales.-
- f) Las instituciones privadas de bien público, culturales, deportivas, científicas que no persigan fines de lucro.-
- g) **Exceptuase del cumplimiento de pago de la Tasa General Inmobiliaria a todos los Jubilados y pensionados comprendidos por las ordenanzas 193/97 y 130/06: Hasta el 100 % a los beneficiarios de la Ley 4035; hasta un 60% si el haber neto que perciba no es superior a \$ 7.076,00.- si es superior a \$ 7.076,00.- y hasta \$ 10.168,00.- la exención alcanza hasta un 40% de sus obligaciones tributarias. (Ordenanza 195/97).**
- h) En todos los casos las propiedades deberán estar completamente a nombre del beneficiario y/o existir una cláusula de usufructo vitalicio a nombre del mismo o si es locatario acreditar ante Rentas dicha situación exhibiendo el contrato de locación respectivo.(ORDENANZA No 193/97-195/97 JFSB) Ord. Nº 18 / 04 H.C.D.S.B.
- i) Exceptuase en un cincuenta (50%) de la obligación de pago a los veteranos de guerra de Malvinas contribuyentes de la Municipalidad de San Benito.-
- j) Los inmuebles propiedad de los partidos políticos.
- k) **Los contribuyentes que se encuentren en calidad de incapacitados tendrán un descuento del ochenta por ciento ( 80 % ).-**
- l) Exceptuase en un cincuenta ( 50 ) por ciento del importe de la Tasa General Inmobiliaria sobre las propiedades de los agentes municipales de San Benito, siempre que reúnan las siguientes condiciones:  
 1 – Que la vivienda se la única propiedad inmueble del beneficiario y de su grupo conviviente;

2 – Que sea ocupada por el beneficiario.

**ARTICULO 160º.** - Están exento de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

- a) El Estado de la Provincia de Entre Ríos sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran prometidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercios, industria de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Público;
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de Títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios;
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las normas de la administración Nacional de Aduanas;
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales;
- e) Los intereses por depósitos en caja de ahorros y plazos fijos;
- f) Las asociaciones mutualista constituidas conforme a la legislación vigente en la materia con exclusión las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar;
- g) Los ingresos de asociaciones entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, institución, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales, o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industrias;
- h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro;
- i) La edición, distribución, y ventas de libros, diarios y revistas;
- j) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimientos comercial;
- k) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical;
- l) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales;
- l) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza;
- m) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que el capital no exceda el monto fijado por el Departamento Ejecutivo; cuando constituya su único sostén.-
- n) **Las actividades ejercidas e inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos ( AFIP ) como monotributo social.-**

**ARTICULO 161º.** - Están exentos de la tasa por desinfección y desratización:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza;
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico;
- c) Jubilados y Pensionados.-
- d) Discapacitados.-

**ARTICULO 162º.** - Están exentos de los Derechos de Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad referida al turismo, educación pública, conferencias de intereses social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por Organismos Oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por Personas o Entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos;
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados los planes oficiales de enseñanza;
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.-

**ARTICULO 163º.** - Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

- a) Bases y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, las agrupaciones estudiantiles, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producto sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile;
- b) Las instituciones que tengan personerías jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrá efectuarse en festividades patrias,

o en vísperas, o en el día de su fundación hecho este que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.-

**ARTICULO 164º.** - Están exentos de los derechos de Edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.-
- b) Lo estipulado en Ordenanza Nº 188 / 96.-
- c) Jubilados y Pensionados.-
- d) Discapacitados.-

**ARTICULO 165º.** - Están exentos de la tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitales o de asistencia;
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza;
- c) Los pedidos de cláusulas de negocios;
- d) Las promovidas para fines previsionales;
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías;
- f) Jubilados y Pensionados.-
- g) Discapacitados.-
- h)

**ARTICULO 166º.** - Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) HP;
- b) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público .-
- c) Jubilados y Pensionados-
- d) Discapacitados.-

## TITULO XXI

### **INHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADAVERES**

**ARTICULO 167º.**- Por las inhumaciones y traslados de cadáveres que efectúen en los Cementerios establecidos en jurisdicción del Municipio, se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, diferenciándose en el caso de inhumaciones las que pertenezcan a la Localidad de aquellas que provengan de otra jurisdicción.-

**ARTICULO 168º.**- Los administradores, encargados o responsables del Cementerio están solidariamente obligados respecto del tributo a que se refiere el artículo precedente conjuntamente con quienes soliciten y obtengan la inhumación o traslado de referencia. A tal efecto la Administración Municipal notificara fehacientemente a los propietarios, administradores o responsables del servicio privado de Cementerio la vigencia de la presente disposición.-

**ARTICULO 169º.**- Están exentos del pago de los derechos establecidos en el Artículo I-165º que las personas que carezcan de recursos económicos, condición que acreditarán en la forma que disponga la reglamentación.-

Los jubilados y pensionados domiciliados que tengan vivienda única y que no registre actividad lucrativa sobre ella, con ingresos del grupo conviviente no superior a \$ 7.076,00 de bolsillo, la exención será del 100%. Si los ingresos del grupo conviviente son superiores a \$7.076,00 y no superan los \$ 10.168,00 de bolsillo, la exención será del 40 %.-

### **DERECHO DE INSCRIPCIÓN POLICIA MORTUORIA**

**ARTICULO 170.-** Se tributará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual.

### **DERECHO POR SELLADO DE LADRILLERIA**

**ARTICULO 171º .-** Se cobrarán los derechos que determine la Administración Municipal mediante Resoluciones que actualicen los valores según la conveniencia.-

### **VALORES DE TASACION POR METRO CUADRADO**

**ARTICULO 172°.-** Valores de Tasación por metro cuadrado de edificación:

Categoría 1 -----	\$3,363,00
Categoría 2 -----	\$2.902,00
Categoría 3 -----	\$2.571,00
Categoría 4 -----	\$2.356,00
Categoría 5 -----	\$1.908,00
Categoría 6 -----	\$1.686,00

Para el cálculo de la mejora se utiliza:

Superficie edificada, avalúo de mejoras (cuadro anterior) y el coeficiente de ajuste por antigüedad, estado y categoría de la mejora.-

Para el caso de avalúo de tierras se utilizara el valor del metro cuadrado de tierra de acuerdo a la tabla, el coeficiente de ajuste y superficie del terreno.-

### **DERECHOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE REMISES**

**ARTÍCULO 173°:** El Servicio de Remises, cualquiera sea su denominación, consiste en el transporte diferencial y particular de personas con o sin equipaje, en vehículos especialmente habilitados al efecto, con uso exclusivo por parte de los pasajeros mediante una retribución en dinero previamente convenida, solamente podrá prestarse el mismo por medio de agencias previamente habilitadas por la Municipalidad a ese fin. No podrán habilitarse como agencia de Remises, locales en donde se realicen otro tipo de actividades, ni se autorizará el desarrollo de otras como anexas de la misma.-

**ARTÍCULO 174°:** La prestación del servicio de Remises queda sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y su reglamentación. Deberán prestar servicios las 24 horas de los trescientos sesenta y cinco días del año. -

**ARTÍCULO 175°:** A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, la reglamentación determinará la autoridad de aplicación competente para otorgar la habilitación y los supuestos en que corresponda disponer la exhibición de la habilitación.-

### **DE LA HABILITACION DE LAS AGENCIAS**

**ARTÍCULO 176:** Los titulares de las agencias de Remises podrán ser personas físicas o jurídicas legalmente constituidas.-

Para obtener las respectivas habilitaciones deberán presentar una solicitud ante la autoridad de aplicación, en la que consten como mínimo los siguientes elementos:

1) Si se tratare de personas físicas deberán denunciar sus datos personales en forma completa y que resulten suficientes para determinar su correcta identificación; 2) Si se tratare de personas jurídicas deberán presentar en forma legal la totalidad de la documentación que justifique la existencia de la sociedad, entre ella el contrato social y sus estatutos inscriptos en los registros correspondientes.-

Igualmente deberán cumplimentar en tal oportunidad los siguientes requisitos:

- a) No poseer antecedentes que impidan el libre ejercicio del comercio.
- b) Contar con un local adecuado y con un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y su reglamentación.
- c) Afectar en forma exclusiva al uso de la agencia, no menos de cinco (5) vehículos, que podrán ser propios o adscriptos, los que deberán ser habilitados por la autoridad de aplicación y no podrán estar afectados simultáneamente a otra agencia. En el caso que el solicitante

pretendiere incorporar un vehículo que a dicha fecha se encontrare habilitado con afectación a otra agencia de Remises, deberá presentarse el compromiso escrito, suscripto por el titular dominial del vehículo, en el que se obligue a afectarse en forma exclusiva a la agencia que se pretende habilitar. En el caso que resulte procedente y se disponga consecuentemente la habilitación de la agencia, deberá adjuntarse en tal oportunidad, copia autenticada de la comunicación fehaciente de la desvinculación remitida por el titular dominial del auto a la agencia donde se encontraba afectado con anterioridad.

d) Poseer teléfono comercial para exclusivo uso de la agencia.

A fin de acreditar los recaudos exigidos en los incisos c) y d) deberá agregarse la documentación que justifique el derecho del peticionante al uso del inmueble y los vehículos y toda aquella que resulte necesaria de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

La reglamentación deberá fijar específicamente y de manera detallada, la forma de realización de los trámites, el contenido de la documentación y la oportunidad en que se deberá presentarse, quedando sujeta a la misma todo lo referido a plazos, forma y modalidades de presentación que resulten convenientes para la adecuada finalización de las actuaciones, contemplando a tal fin la posibilidad de que algunos de los recaudos enumerados sean presentados en forma completa una vez que se haya obtenido la factibilidad respectiva.

Los requisitos establecidos en los incisos a) y b) deberán ser cumplidos también en los casos de tratarse el solicitante de una persona jurídica, por las personas que componen sus órganos de administración, por los gerentes en las sociedades de capital y por la totalidad de los socios en las restantes. -

**ARTÍCULO 177°:** Para obtener la habilitación correspondiente cada agencia deberá disponer de:

Un local en el que deberá funcionar la sala de espera y la administración, con acceso directo a la calle sobre la línea Municipal o retiros autorizados por las normas legales vigentes y vidriera comercial de un mínimo de tres (3) metros cuadrados. Deberá tener una superficie mínima de dieciséis (16) metros cuadrados y lado mínimo de tres (3) metros y baño, todo ello de acuerdo a lo que se disponga en la reglamentación de la presente. El local no podrá estar ubicado en un radio inferior a doscientos (200) metros de una parada de taxis habilitada

Un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos en espera de tomar servicio, localizado en la misma parcela que el local de la agencia o lindera adyacente a ella, con una superficie mínima de ciento veinticinco (125) metros cuadrados y un ancho mínimo de ocho (8) metros, con acceso directo y exclusivo.

El local y el estacionamiento deberán ser destinados exclusivamente al uso comercial específico, no admitiéndose para tal uso los que sean compartidos con vivienda familiar, ni aquellos en que se desarrollen otras actividades de cualquier naturaleza.-

**ARTÍCULO 178°:** Una vez presentados los requisitos indicados y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación, se evaluará el otorgamiento de la localización de la agencia, donde se dará prioridad a los siguientes criterios:

Se podrá autorizar en las vías jerarquizadas que determine la reglamentación de la presente, evitándose afectar aquellas zonas donde se generen condiciones de significativo impacto ambiental.

En el casco fundacional y en las zonas que determine la reglamentación de la presente, no se autorizara la localización de agencias de remises a una distancia menor a seiscientos (600) metros de una agencia habilitada o con factibilidad de localización otorgada, si aun no se encontrare terminado el tramite respectivo.

En las zonas no comprendidas en el inciso anterior, no se autorizara la localización de agencias de remises que se encuentren a una distancia menor a la que fije la reglamentación, la que en ningún caso podrá ser inferior a trescientos (300) metros

de una agencia habilitada o con factibilidad de localización otorgada, si aun no se encontrare terminado el tramite respectivo.-

El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la forma en que se aplicarán las disposiciones del presente artículo cuando se encuentren en trámite simultáneamente expedientes por los que se requiera la habilitación de locales ubicados a menores distancias que las indicadas.-

**ARTÍCULO 179°:** Hasta tanto no se hayan obtenido habilitaciones pertinentes y autorizaciones otorgadas por la autoridad de aplicación en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y su reglamentación, no podrá iniciarse la prestación de los servicios.-

**ARTÍCULO 180°:** Será denegada la solicitud de habilitación de las agencias que no reúnan la totalidad de los recaudos exigidos por la presente Ordenanza y la reglamentación.-

**ARTÍCULO 181°:** Al momento de otorgarse la habilitación el Departamento Ejecutivo deberá determinar la cantidad máxima de vehículos que puede habilitar cada agencia, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación, a cuyo efecto deberá tomar en consideración entre otros elementos, todos los aspectos relativos a la conflictividad en el tránsito y en el impacto ambiental que pudiere causar.-

**ARTÍCULO 182°:** El domicilio comercial del local donde se lleve a cabo la actividad será considerado a todos los efectos el domicilio legal constituido por la agencia y en el cual se practicarán válidamente todas las notificaciones que

puдieren corresponder. Subsistirá como domicilio legal en tanto no se constituya otro diferente en forma legal ante la autoridad de aplicación y sea aceptado y registrado por éste.-

**ARTÍCULO 183°:** En los casos en que los vehículos habilitados por la agencia dejaren de prestar servicios para la misma por cualquier circunstancia, el titular de la agencia tiene la obligación de comunicar en forma inmediata la desafectación ante la autoridad de aplicación, quien registrará la baja del referido vehículo.

Para requerir la desafectación deberá presentar constancias de notificación fehaciente cursada al titular de dominio automotor que se desafecta o notificación cursada por el titular dominial de su desafectación de la agencia.

La reglamentación deberá establecer la situación especial que se produjere si con motivo de desafectaciones originadas por retiro de los vehículos por decisión de su propietario dominial y ajenas, por tanto al titular de la agencia, esta quedare con un número menor a los cinco (5) vehículos mínimos que se exigen como requisito de habilitación, a fin de evitarse que incurra por ello en causal de cese en forma inmediata y pueda seguir funcionando, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos, debiendo proceder a completar la cantidad requerida en los términos y forma que determine la norma.-

**ARTÍCULO 184°:** El Departamento Ejecutivo deberá contemplar en la reglamentación las causales de revocación de la habilitación otorgada a las agencias y todos los aspectos vinculados con aquella, sin perjuicio de lo cual podrá disponerse aquella en forma inmediata cuando se comprueben la falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos o bien cuando hayan dejado de prestar los servicios por un lapso de tres (3) meses continuos.-

## **DE LOS VEHICULOS AFECTADOS A LA AGENCIA**

**ARTÍCULO 185°:** El titular de la agencia de remises deberá solicitar la habilitación de los vehículos que se afecten al servicio. Para el caso de tratarse de vehículos adscriptos, el titular dominial del automotor firmará la solicitud respectiva en forma conjunta con el titular de la agencia.

Dichas habilitaciones se otorgarán por el término de un (1) año y serán renovables por idéntico periodo siempre que se satisfagan los requisitos exigidos.

La reglamentación fijara el procedimiento y documentación a presentarse para obtener la habilitación de automóviles destinados a la prestación del servicio objeto de esta ordenanza en los términos a que hace referencia el apartado anterior, debiendo contemplarse como mínimo la presentación del título de propiedad del automotor a fin de identificar al titular de dominio, la contratación de un seguro sobre el automotor y la constancia de su afectación al uso del remis.-

**ARTÍCULO 186°:** Establézcase que la cantidad máxima de vehículos que se podrán habilitar al servicio de remises en la jurisdicción de San Benito, se fijará por el D.E.M. en función de las necesidades del transporte local.

**ARTÍCULO 187°:** Los vehículos que se presenten para ser habilitados para la prestación del servicio conforme lo indicado en el artículo 13° deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Antigüedad máxima para prestar servicio de remises que fije la Ley de Transito Nacional vigente.}

Cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Torre acorazada con no menos de cuatro (4) puertas. b) Calefacción y aire acondicionado.

- c) Peso superior a mil (1000) kilo gramos según las especificaciones de fabrica y en condiciones de marcha, estando facultado el Departamento Ejecutivo mediante reglamentación, a incorporar o excluir rodados fuera del límite del peso señalado, previo estudio y análisis de las condiciones técnicas que deberán reunir los mismos y que aseguren la prestación del servicio diferencial y particular definido en el artículo 1° de la presente Ordenanza.
- d) Capacidad de transporte como mínimo de cuatro (4) plazas para pasajeros.
- e) Sistema de frenado de potencia, sistema hidráulico con compensación y/o regulación automática.
- f) Equipamiento de correaje de sujeción en todos los asientos, debiendo los de los asientos delanteros ser de ajuste automático.
- g) Carrocería pintada con colores de fábrica, que la diferencie de aquellas normadas para los coches taxis, no pudiendo además, llevar inscripciones y/o elementos que las asemejen a aquellos, ni que la uniformidad de color las identifique como pertenecientes a una determinada agencia.
- h) Encontrarse radicado en el Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos.
- i) Presentar la documentación que acredite la constitución de seguro por accidentes y responsabilidad civil, por lesiones o muerte de pasajeros transportados y no transportados.

**ARTÍCULO 188°:** Los vehículos que hayan sido habilitados para la agencia peticionante, deberán cumplimentar las siguientes obligaciones en forma previa para poder prestar servicio:

- a) Aprobar las inspecciones técnicas y realizar la desinfección de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
- b) Portar una identificación provista por la Municipalidad de San Benito, con el número de habilitación de la agencia y del vehículo y la leyenda "MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO", consistente en una oblea colocada en la luneta trasera del rodado y visible desde el exterior.
- c) No podrán publicitar el servicio de remises con inscripciones ni contener otro tipo de auspicio o publicidad de cualquier clase.
- d) Portar un tarjetón en el respaldo del asiento delantero donde conste nombre, y apellido del conductor, titular y número de la habilitación de la agencia y número de habilitación del vehículo.
- e) Los vehículos deberán permanecer en la agencia a la espera de pasajeros no pudiendo estacionarse en la vía pública con tal finalidad.

**ARTÍCULO 189°:** Si se comprobare que las unidades automotrices que hayan sido habilitadas para prestar servicios en una agencia han dejado de cumplir en todo o en parte con los requisitos exigidos por la presente Ordenanza y su reglamentación, quedara automáticamente revocada su habilitación y deberán dejar de circular en forma inmediata.-

**ARTÍCULO 190°:** Vencido el plazo anual por el que se habilite el vehículo de conformidad con el artículo 13° de la presente, si no se procediera a la renovación en los términos y en la condiciones establecidas se producirá automáticamente la caducidad de la misma. La autoridad de aplicación procederá a registrar la caducidad, no existiendo recurso alguno contra ella, salvo que la misma estuviere basada en la circunstancia de haberse computado el plazo incorrectamente.-

**ARTÍCULO 191°:** Los titulares de dominio de los vehículos habilitados para la prestación del servicio de remises, podrán transferir el dominio del mismo, debiendo comunicarlo a la autoridad de



aplicación, abonar las tasa vigentes y cumplimentar la totalidad de los requisitos que fijan esta Ordenanza y la reglamentación.-

En caso de que se proceda a la transferencia de dominio del vehículo, no importará la posibilidad de continuar el uso como remises si no reúne la totalidad de los requisitos necesarios para prestar el servicio, produciéndose en tal caso automáticamente la baja del vehículo respectivo de la agencia que corresponda.

Toda transferencia de dominio de los vehículos habilitados, deberá contar con la autorización expresa del anterior titular del dominio y deberá comunicarse dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y producirse automáticamente la baja del vehículo de la agencia que corresponda.-

**ARTÍCULO 192°:** El titular de la agencia o los titulares de dominio de vehículos habilitados podrán desafectar los automóviles de la agencia a la que se encontraren adscriptos, con notificación fehaciente cursada entre los mismos.

Los titulares de dominios de los vehículos habilitados, deberán indefectiblemente afectarse a otra agencia de remises habilitada realizando los trámites respectivos ante la autoridad de aplicación con las modalidades y dentro del plazo que fije la reglamentación, el que no podrá ser superior a cinco (5) días.-

**ARTÍCULO 193°:** Los titulares de dominio de los vehículos, podrán realizar la mejora de servicio, siempre y cuando la unidad que reemplace a la anterior cumpla con todo lo normado en la presente Ordenanza y su reglamentación. En todos los casos las unidades tendrán que ser de modelo de fabricación posterior al del vehículo que se encontraba habilitado, salvo los casos que fije expresamente la reglamentación de la presente.-

**OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AGENCIAS ARTÍCULO 194°:** Los titulares de las agencias de remises deberán:

- a) Llevar un libro de registro de la agencia y de los vehículos afectados e inspecciones y otro de quejas que deberá estar permanentemente a disposición de los usuarios. Igualmente se registrará el nombre del titular de dominio de propiedad de cada vehículo.
- b) Consignar en un lugar visible los datos debidamente actualizados del titular de la agencia y de los vehículos afectados a la misma, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.
- c) Cumplir con las obligaciones impositivas referidas a la actividad.
- d) Utilizar exclusivamente los vehículos afectados al servicio que hayan sido habilitados por la autoridad de aplicación para cada agencia.
- e) Actualizar los datos que requiera la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 195°:** Sera obligación del titular de la agencia verificar antes de permitir la circulación de los vehículos afectados a su agencia, las siguientes circunstancias, que:

- a) La documentación correspondiente al vehículo se encuentre en situación regular, tanto en sus aspectos dominiales como en los relativos a la autorización respectiva para la prestación de servicios para la agencia que lo haya habilitado.

- b) Cuento con la póliza de seguro correspondiente y con los recibos que acrediten haberse efectuado los pagos pertinentes en forma regular.
- c) El conductor posea la documentación correspondiente que lo habilite a la conducción del vehículo en cuestión.
- d) Que el vehículo se encuentre en perfectas condiciones de higiene.
- e) Se lleve en el vehículo la totalidad de la documentación que se indique en la reglamentación.

**ARTÍCULO 196°:** Por las agencias y los vehículos habilitados deberán abonarse los tributos correspondientes que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.-

**ARTÍCULO 197°:** Las agencias que poseen central de radio, deberán contar con la autorización y la aprobación de los organismos competentes.-

**ARTÍCULO 198°:** La reglamentación determinara los supuestos en que los vehículos habilitados deban ser retirados de la prestación del servicio por imposibilidad de cumplimiento adecuado del mismo, a solicitud del titular o por disposición de la autoridad de aplicación.-

## **DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 199°:** Para conducir los vehículos afectados al servicio de remises, los conductores deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Poseer licencia con categoría habilitante para el servicio a prestar, expedida por la Municipalidad de San Benito y/o la que correspondiere
- b) Poseer libreta sanitaria habilitante.
- c) No poseer antecedentes que impidan el desarrollo de la actividad a realizar.

A fin de obtener la inscripción, el interesado deberá presentar ante la autoridad de aplicación la documentación enumerada en los incisos anteriores.-

**ARTÍCULO 200°:** Los conductores solo podrán tomar pasajeros en la vía pública cuando el servicio hubiera sido solicitado a la agencia.-

Se prohíbe:

- a) Transportar acompañantes.
- b) Transportar mayor cantidad de pasajeros que los autorizados de acuerdo a la capacidad del automóvil y a lo establecido por el seguro contratado.
- c) Prestar servicio de transporte escolar.

- d) Detenerse para el ascenso o descenso de pasajeros, o para esperar al usuario, en los lugares que se encuentren prohibidos a esos fines, debiendo respetarse estrictamente en tales casos las disposiciones sobre estacionamiento.
- e) Prestar el servicio sin la vestimenta adecuada.

## **DERECHOS DEL USUARIO**

**ARTÍCULO 201°:** Los usuarios del servicio que prestan las agencias de remises tendrán entre otros los siguientes derechos:

- a) Conocer previamente al uso del servicio, la tarifa y las modalidades de su aplicación en lo referente a distancia, horarios y demás factores que la determinan.
- b) Requerir que el vehículo se encuentre en perfectas condiciones de higiene.
- c) Conocer el tiempo estimado que demandará la salida y llegada del vehículo.
- d) Exigir el cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo utilizado.
- e) Transportar equipaje acorde al servicio y al destino contratado.
- f) Solicitar apagar o moderar el volumen sonoro de equipos de audio.
- g) Elegir el vehículo a contratar en función de sus necesidades o gusto personal.
- h) Elegir el trayecto más corto y/o seguro a su criterio.

La presente enumeración es simplemente enunciativa y no excluye los restantes derechos que se derivan de los principios que informan la tutela del usuario y de las prácticas habituales de la actividad.-

**ARTICULO 202°:** Los titulares de las agencias de remises están obligados a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los usuarios.-

## **INFRACCIONES Y PENALIDADES**

**ARTICULO 203°:** Las infracciones cometidas por los prestadores del servicio de remises serán sancionadas de conformidad con las disposiciones que a continuación se detallan respecto, "Del servicio de coches remises" conforme a las modificaciones que se introducen por la presente una multa equivalente al valor de 100 litros de nafta súper y clausura de la misma Ordenanza.-

**ARTICULO 204°:** El o los responsables de las agencias que presten el servicio de remises sin estar habilitadas por la Municipalidad, serán sancionados con una multa equivalente al valor de 100 litros de nafta súper y clausura de la misma.-

**ARTICULO 205°:** El o los titulares de las agencias que lleven a cabo otra actividad en el local habilitado para prestar el servicio de remises, serán sancionados con una multa equivalente al valor de 100 a 500 litros de nafta súper y clausura de la misma. Y suspensión de la actividad de hasta noventa (90) días.-

**ARTICULO 206°:** El o los titulares de las agencias de remises que no cumplieran la obligación de tener en la agencia los libros exigidos, o que incumplieran con los recaudos de información y/o publicidad del servicio hacia los usuarios exigido por la normativa vigente, serán sancionados con una multa equivalente al valor de 100 litros de nafta súper y clausura de la misma.-

**ARTICULO 207°:** El o los titulares de las agencias de remises que operaren una central de radio para prestar el servicio de remises, sin contar con la autorización de los organismos competentes, serán sancionados con una multa equivalente al valor

de 100 a 700 litros de nafta súper y clausura de la misma. Y suspensión de la actividad entre dos (2) y (60) días.

**ARTICULO 208°:** El o los titulares de las agencias de remises que utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados o que se encuentren afectados a dicha agencia serán sancionados con una multa equivalente al valor de 200 a 1400 litros de nafta súper y clausura de la misma, y suspensión de la actividad entre cinco (5) y noventa (90) días. La reiteración de esta infracción dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de cometida la primera, será sancionada con la clausura definitiva. -

**ARTICULO 209°:** El o los titulares de las agencias de remises que sin causa justificada dejaren de prestar servicio o lo hicieren en forma deficiente, serán sancionados con una multa equivalente al valor de 200 a 1000 litros de nafta súper y clausura de la misma.-

**ARTICULO 210°:** El o los titulares de agencia de remises, que tuvieren estacionados uno (1) o más vehículos en la vía pública, serán sancionados con una multa equivalente al valor de 5 a 600 litros de nafta súper y clausura de la misma, y suspensión de la actividad de hasta sesenta (60) días. -

**ARTICULO 211°:** El o los titulares de las agencias y el titular de dominio que colocaren en el coche remises, leyendas o implementos visibles desde el exterior que permitan identificar el servicio, excepto el que fuera exigido por la Municipalidad, serán sancionados solidariamente con una multa equivalente al valor de 50 a 500 litros de nafta súper y clausura de la misma, y desafectación del vehículo del servicio entre dos (2) y treinta (30) días.

**ARTICULO 212°:** El o los titulares de las agencias de remises y el titular de dominio, que no cumplieran con las obligaciones de desinfección y/o la inspección técnica, de los vehículos afectados en los periodos exigibles, serán sancionados solidariamente con una multa equivalente al valor de 50 a 500 litros de nafta súper y clausura de la misma, y desafectación del vehículo del servicio entre dos (2) y noventa (90) días.-

**ARTICULO 213°:** El o los titulares de las agencias de remises y el titular de dominio de un vehículo habilitado como remises que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, serán sancionados solidariamente con una multa equivalente al valor de 100 a 1000 litros de nafta súper y clausura de la misma, y desafectación del vehículo del servicio entre cinco (5) y noventa (90) días.-

**ARTICULO 214°:** En los supuestos de suspensión o clausura de la agencia, el titular de la misma deberá acreditar en forma fehaciente, ante la autoridad Municipal competente y en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida, la suspensión o corte del servicio telefónico de la agencia. Vencido dicho plazo el titular de la agencia será sancionado con una multa equivalente al valor de 700 a 1000 litros de nafta súper y clausurada la misma.-

**ARTICULO 215°:** El titular del dominio del vehículo que se encuentre prestando el servicio de remises sin encontrarse el vehículo habilitado, o que encontrándose el vehículo habilitado carezca de la constancia de afectación a una agencia habilitada serán sancionada con una multa equivalente al valor de 100 a 800 litros de nafta súper y clausura de la misma y/o arresto de hasta treinta (30) días.-

**ARTICULO 216°:** El conductor de coches remises que tomare pasajeros en la vía pública cuando el servicio no hubiere sido solicitado en la agencia, será sancionado

con una multa equivalente al valor de 50 a 500 litros de nafta súper y clausura de la misma.

**ARTICULO 217°:** El conductor de coches de remises que transporte pasajeros en cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con una multa equivalente al valor de 50 a 500 litros de nafta súper y clausura de la misma.-

**ARTICULO 218°:** El conductor de coches remises, que estando en servicio, llevare acompañante, será sancionado con una multa equivalente al valor de 50 a 600 litros de nafta súper y clausura de la misma.-

**ARTICULO 219°:** El conductor de coches remises que no posea Libreta Sanitaria, será sancionado con una multa equivalente al valor de 10 a 200 litros de nafta súper y clausura de la misma e inhabilitación para conducir el mismo.-

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 220°:** La presente Ordenanza comenzara a regir a partir de la fecha de su publicación y sus disposiciones alcanzaran a las agencias de remises que tengan habilitación otorgada, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.-

**ARTICULO 221°:** Las agencias de remises que tuvieran habilitación definitiva de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 4° de la presente Ordenanza, podrán continuar con la prestación del servicio en los locales, lugar de estacionamiento y con la cantidad de vehículos habilitados con que lo venían haciendo a la fecha, de acuerdo a los márgenes de variación que autorice la reglamentación, en tanto no se modifiquen las condiciones en que se viene prestando el servicio. Cualquier modificación que fuere requerida con relación a las condiciones señaladas precedentemente, importará la obligación de adecuarse a la totalidad de los recaudos establecidos en las disposiciones de la presente Ordenanza. -

**ARTICULO 222°:** La reglamentación deberá prever la realización de relevamiento de agencias habilitadas y de vehículos habilitados para las mismas, el que se llevara a cabo dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 223°:** Derogase la Ordenanza N° 245/09 y toda otra normativa y/o disposición que se oponga a la presente.-

## **CAPITULO I: TASA DE SERVICIO DE CLOACA**

**ARTICULO 224o.-** Establézcase la Tasa de Servicio de Cloaca, incorporándose a la Legislación Tributaria Municipal, la que será abonada al contado, y/o en forma mensual . Artículo 2o Ordenanza 232 HJFSB.-

Fijase que las futuras conexiones deberán regirse por el reglamento de Obras Sanitarias Municipal, el que se deberá aprobar a partir de los seis meses de la Promulgación de la presente, a tal fin el Área de Obras y Servicios Publico, deberá presentar a consideración de esta Junta de Fomento el Proyecto de Reglamento, el que deberá contemplar referente a tramites de nomenclatura, profesionales habilitados , policías de obra, penalidades, reclamos, proyectos, conservación, calidad, obras externas y/o todo elemento técnico legal que considere debe contener. (Artículo 3º ORD. 232HJFSB).-

Se exceptúa de la tasa establecida en el artículo 2o a los beneficiarios de la Ordenanza 193/95 de HJFSB (Artículo 4º ORD. 232 HJFSB) y discapacitados.-

**Los pagos de la Tasa de Servicio de Cloaca que se efectúen al contado por todo el año, sufrirán los mismos descuentos que se aplican a la Tasa General Inmobiliaria.-**

## **CAPITULO I - TITULO - ANTENAS DE TELEFONIA**

**ARTICULO 225o.-** Las personas físicas o jurídicas, permisionarias de servicios de telefonía, que utilicen antenas de soporte o instalaciones reguladas por las Ordenanzas Municipales, son responsables tributarios y deben abonar a la Municipalidad los tributos establecidos anualmente en la Ordenanza Tributaria.-

**ARTICULO 226o.-** Quedan exceptuadas de la tasa por las instalaciones de antenas cuyo carácter sea de tipo familiar, ya sean de antenas de televisión, radioteléfonos, sistema de transmisión de datos no comerciales, y cuya altura no superen los 12 metros. En caso que una antena de las exceptuada supere la altura estipulada deberá iniciar un expediente a los fines de verificar su encuadre.-

## **CAPITULO I – TITULO : TASA POR ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 227º** - El hecho imponible de la Tasa de este Título está constituido por la prestación del servicio de alumbrado público en calles, plazas y espacios públicos en general.-

La base imponible estará conformada por el importe facturado a cada usuario por la empresa prestadora del servicio de provisión de electricidad en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de San Benito, tanto por los cargos fijos como variables en función del consumo, antes de la aplicación de impuestos y otros gravámenes.-

**ARTICULO 228º** - La empresa prestadora del servicio de provisión de electricidad en la jurisdicción de la Municipalidad actuará como agente de percepción de la Tasa de este Título, debiendo ingresar mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, junto con un formulario con carácter de declaración jurada en el que deberá informar el monto recaudado por tal concepto.-

**ARTICULO 229º** - A los efectos de la liquidación de la Tasa de este Título, la empresa prestadora del servicio de provisión de electricidad deberá clasificar a los usuarios en las siguientes categorías:

- a) Categoría General: abarca todos los usuarios no comprendidos en las categorías indicadas en los incisos siguientes;
- b) Categoría Comercial: comprende a los usuarios que empleen el servicio eléctrico en la realización de actos de comercio;
- c) Categoría Industrial: Comprende a los usuarios que empleen el servicio eléctrico en la producción o transformación de bienes.-

## **CAPITULO I: TITULO: DERECHOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO DE TAXI**

### **ORDENANZA Nº 264 / 09 HCDSB**

#### **TITULO I DERECHO APLICABLE**

**ARTICULO 230º.-** El servicio de transporte de pasajeros en automóviles de alquiler con reloj taxímetro que se realice en la jurisdicción del Municipio de San Benito queda sujeto a las disposiciones de esta ordenanza y demás normas complementarias y reglamentarias que dicte la autoridad municipal.

#### **TITULO II DEFINICIONES**

**ARTICULO 231º.-** A los efectos de la interpretación y aplicación de esta ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

1.- Servicio público de transporte de pasajeros en automóviles de alquiler con taxímetro que se denomina comúnmente "TAXI", al transporte de personas en calidad de pasajeros, con o sin equipaje, para uso exclusivo de las mismas y cuyo costo será el que resulte de la aplicación de la tarifa establecida.

2.- Licencia: Permiso que otorga la Municipalidad a una persona para efectuar la explotación del servicio.

3.- Certificado de eficiencia técnica: Documento que acredita que el vehículo se encuentra en adecuadas condiciones mecánicas y de seguridad.

4.- Certificado de habilitación: Documento que acredita que el vehículo reúne las condiciones de eficiencia técnica o de inspección y condiciones generales exigidas por esta ordenanza.

5.- Chofer auxiliar: Chofer que previamente autorizado por la autoridad de aplicación, reemplaza al titular de la licencia en los siguientes casos: cuando el mismo no puede cumplir el servicio en forma personal de acuerdo a lo prescripto en esta ordenanza; cuando se extienda el horario mínimo obligatorio prestación del servicio exigido para el titular y también cuando este último posea más de una licencia.

### **TITULO III DE LAS LICENCIAS**

**ARTICULO 232°.-** El servicio se prestará únicamente mediante licencias que serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo o funcionario que determine. Las mismas tendrán validez por un plazo de diez años, con derecho a reconducción o prórroga por periodos sucesivos. La reconducción o prórroga se debe solicitar con una antelación no menor de sesenta días de la fecha de vencimiento. El Departamento Ejecutivo podrá denegar la solicitud en los siguientes casos:

1.- Cuando el titular de licencia tenga antecedentes de reiterada violación o incumplimiento de las normas que regulan el servicio o el tránsito.

2.- Cuando se adeudan a la Municipalidad tributos o multas, vinculados con el servicio.

El Departamento Ejecutivo denegará la solicitud cuando el solicitante no reúna algunos de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), f), h) o i), del Artículo 9° de esta ordenanza.

**ARTICULO 233°.-** Las licencias serán personales e intransferibles, a excepción de los casos expresamente contemplados en la presente ordenanza.

**ARTICULO 234°.-** Solo se otorgará una licencia por persona, pudiendo autorizarse otra más cuando sea adquirida por transferencia de otro titular, o en los casos contemplados en esta ordenanza.

**ARTICULO 235°.-** La explotación del servicio será efectuada en forma personal por el titular de la licencia, hasta cubrir el horario mínimo obligatorio determinado en la presente ordenanza.

**ARTICULO 236°.-** Las licencias podrán ser adecuadas en cualquier momento por resolución fundada del Departamento Ejecutivo, por razones de legitimidad o conveniencia, sin derecho a indemnización alguna.

**ARTICULO 237°.-** El Departamento Ejecutivo establecerá el número máximo de licencias que se otorgaran, pudiendo disponer su aplicación o disminución cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

**ARTICULO 238°.-** La licencia se otorgará cuando se cumplimenten los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante este inscripto en el registro respectivo y ubicado en primer lugar.
- b) Ser mayor de edad o tener autorización para ejercer el comercio, emanada de juez competente.
- c) Tener buena conducta acreditada con certificado policial.
- d) Tener buena salud acreditada con certificado médico o libreta sanitaria.
- e) Tener registro de conductor categoría D1 o D2 conforme a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.
- f) Ser propietario del vehículo con el que se va a prestar el servicio, el cual no debe superar los dieciséis (16) años de antigüedad al momento de efectuar la solicitud; excepto para el caso de los aspirantes inscriptos en el registro respectivo anterior a la vigencia de la presente. Estar radicado en San Benito y cumplimentar los demás requisitos establecidos en esta ordenanza.
- g) Abonar el tributo que fije la ordenanza tributaria.
- h) Que la explotación del servicio constituye la principal actividad

- i) Que el solicitante no registre antecedentes negativos como conductor de transporte de pasajeros o similares a criterio del Departamento Ejecutivo.
- j) Que exista vacante en el límite máximo de permisos.
- k) Poseer seguros por responsabilidad civil por lesiones y muerte de terceras personas transportadas y no transportadas; como asimismo aquellos exigidos por leyes nacionales, provinciales y/o que determine el Departamento Ejecutivo oportunamente.
- l) Aprobar los exámenes teóricos-prácticos para obtener el carnét de idoneidad.

#### **TITULO IV DE LA TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA**

**ARTICULO 239°.-** Se permitirá la transferencia de licencia, previa autorización de los organismos municipales de aplicación, en algunos de los siguientes casos:

- a) Que el titular de la licencia posea 10 años ininterrumpidos como titular de la misma.
- b) En caso de incapacidad psico-físico del titular.
- c) Por fallecimiento del titular, conforme a lo preceptuado en el artículo 12°.

**ARTÍCULO 240°.-** Para la transferencia de la licencia, en algunos de los casos contemplados en artículo anterior, se deberán cumplimentar previamente los siguientes requisitos:

- a) Que el titular de la licencia no adeude tributos municipales ni multas relacionadas con el servicio.
- b) Que la persona a quien se va a transferir, reúna los requisitos establecidos en esta ordenanza y demás normas aplicables, excepto el requisito del artículo 9° inciso a).
- c) Que abone el tributo que fije la ordenanza tributaria.

**ARTICULO 241°.-** En caso de fallecimiento del titular únicamente los herederos declarados en juicio, tienen derecho a optar por continuar la explotación de la licencia o transferir la misma a un tercero, debiendo expresar tal opción en un plazo de un (1) año del fallecimiento del causante, vencido dicho plazo sin efectuar tal opción, la licencia caducara automáticamente.

En caso de optar por continuar con el servicio deberá designarse el heredero que la explotara, quien estará obligado a cumplimentar las disposiciones de esta ordenanza, autorizándose por excepción la explotación no personal cuando causa justificada así lo indique. Si no hubiera acuerdo de herederos, el Departamento Ejecutivo dispondrá la cancelación de la licencia.

#### **TITULO V DEL PERSONAL AUXILIAR**

**ARTÍCULO 242°.-** Podrá utilizarse personal auxiliar y hasta un máximo de dos (2), previa autorización de la autoridad de aplicación, en los siguientes casos:

- a) Para ser personal auxiliar, se deberá completar los requisitos de los incisos c), e), i) y l) del artículo 9° precedente.
- b) Cuando se extienda el horario mínimo obligatorio exigido para el titular de licencia.
- c) En caso de incapacidad psico-físico del titular, debidamente acreditada.
- d) Cuando los herederos declarados en juicios no puedan prestar el servicio en forma personal.
- e) Cuando el titular posea mas de una licencia.

El personal auxiliar, deberá cumplimentar los requisitos de los incisos del artículo 9°.

#### **TITULO VI DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 243°.-** Los conductores de vehículos afectados al servicio durante la prestación de este, están obligados a:

- a) Vestir en forma adecuada.
- b) Atender al público en forma cortés, observar las normas de urbanidad y usos sociales.
- c) Llevar y exhibir a requerimiento de autoridad competente o inspector municipal, la siguiente documentación:
  - Registro de conductor.
  - Carnét de idoneidad.
  - Cedula de identificación del automotor.
  - Certificado de habilitación del vehículo.



- Boleta que acredite el pago del impuesto automotor por año corriente o por el año inmediato anterior, si aquel no fuera exigible y demás documentación que determine la autoridad de aplicación.  
d) Abstenerse de fumar.

## **TITULO VII DE LOS VEHICULOS**

**ARTICULO 244°.-** No podrá circular dentro del ámbito del municipio como taxímetro, ningún vehículo que no esté previamente habilitado.

**ARTÍCULO 245°.-** El titular de la licencia podrá reemplazar el vehículo afectado, por otro de igual modelo o más moderno previa autorización municipal, siempre que el mismo se ajuste a las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 246°.-** La antigüedad de los vehículos no podrán superar los dieciséis (16) años. Tampoco se admitirán vehículos rearmados fuera de fábrica.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar hasta (3) años más la antigüedad de los vehículos para el caso de los titulares con un solo vehículo y en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio.

**ARTICULO 247°.-** Previo a ser librados al servicio los vehículos, deberán ser presentados en talleres o lugar donde determine el Departamento Ejecutivo o funcionario autorizado, a fin de proceder a constatar las condiciones mecánicas y de seguridad y estado del mismo.

Deberá además contar con el reloj taxímetro correspondiente.

De encontrarse en condiciones aptas, se extenderá el certificado de eficiencia técnica y de inspección.

**ARTÍCULO 248°.-** El vehículo a habilitar, debe ser propiedad del titular de la licencia y acreditarse tal circunstancia con el correspondiente título del mismo, con inscripción a su favor, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, también se deben presentar las boletas de pago del impuesto automotor o libre deuda.

**ARTICULO 249°.-** Una vez extendido el certificado de eficiencia técnica y de inspección, y cumplimentada las demás disposiciones establecidas en esta ordenanza, normas complementarias y reglamentarias, el organismo que determine el Departamento Ejecutivo procederá a extender el certificado de habilitación, con el cual el vehículo se encontrará en condiciones de ser librado al servicio.

**ARTICULO 250°.-** El certificado de habilitación tendrá una validez de un (1) año y deberá ser renovado ante la misma autoridad que lo extendió. A tal fin deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Certificado de libre de multa o constancia del Juzgado de Faltas, de que el titular no posee deudas por tal concepto.
- b) Constancia de pago de la patente automotor, de los tributos municipales y provinciales relacionados con el servicio.

**ARTICULO 251°.-** Facúltese al Presidente Municipal para determinar el tipo, color y demás características y condiciones mínimas que deben reunir los vehículos afectados y habilitados para el servicio, como asimismo de los que se presenten para el futuro. Cuando el vehículo debe estar fuera del servicio, por causa justificada, se deberá informar previamente a la autoridad de aplicación. Cuando el vehículo deba estar o esté fuera de servicio por más de treinta días consecutivos, se producirá la caducidad automática de la licencia, salvo causa justificada. La determinación sobre la causa es justificada o no, es de competencia del Departamento Ejecutivo.

Los permisionarios están obligados a cumplir al momento que lo requiera el Departamento Ejecutivo, nuevas disposiciones sobre seguridad u otros aspectos, adaptando aparatos e introduciendo las mejoras necesarias para tal fin, de acuerdo a los adelantos técnicos.

## **TITULO VIII RELOJ TAXIMETRO**

**ARTICULO 252°.-** Será obligatorio el uso del reloj taxímetro, el que deberá ser aprobado por la autoridad que determine el Departamento Ejecutivo. Estará colocado en forma tal que el pasajero pueda observarlo cómodamente durante el viaje y visualizar el importe acumulado, debiendo estar iluminado cuando no se aprecie claramente su funcionamiento.

Inspeccionado y aprobado el reloj taxímetro y su reductor serán precintados por el organismo de aplicación, quien éste determine.

**ARTICULO 253°.-** Cuando el vehículo se encuentre fuera de servicio, la banderita del aparato taxímetro deberá permanecer totalmente cubierta.

**ARTICULO 254°.-** Cuando por razones técnicas deba procederse a retirar el precintado del reloj, el titular de la licencia deberá informar al organismo de aplicación, para que efectúe o autorice el mismo. Previo a entrar nuevamente en servicio, se deberá proceder a efectuar un nuevo precintado.

**ARTICULO 255°.-** En el funcionamiento del reloj taxímetro, se admitirá una alteración o medición en más, no mayor del 4% con relación al tiempo estacionado y del 2% en relación a la distancia recorrida.

**ARTICULO 256°.-** Cuando el reloj no se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior o se constate adulteración del precintado respectivo o del reloj taxímetro, quedará suspendida automáticamente la habilitación del vehículo, el que deberá ser retirado del servicio a partir de ese momento y hasta tanto se regularice la situación, pudiendo la autoridad de aplicación, adoptar las medidas pertinentes para su efectivo cumplimiento.

**ARTICULO 257°.-** En la reglamentación se especificarán las exigencias técnicas, que deberán cumplimentarse respecto del reloj taxímetro.

## **TITULO IX DE LA PRESTACION DEL SERVICIO**

**ARTICULO 258°.-** El servicio deberá prestarse durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, incluidos sábados, domingos y feriados y en todas las zonas de la ciudad. Cada vehículo habilitado deberá estar en servicio por lo menos ocho (8) horas diarias y cinco (5) días a la semana.

El Departamento Ejecutivo regulará de conformidad con las necesidades del servicio y a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, turnos y horarios de prestación obligatoria para cada vehículo habilitado.

**ARTICULO 259°.-** Los vehículos afectados, no pueden ser retirados del servicio, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación fundada en justa causa y por el plazo que ésta determine.

**ARTÍCULO 260°.-** El permisionario y el personal dependiente en su caso están obligados a:

- a) No cobrar por el servicio, una tarifa distinta a la fijada por la Municipalidad.
- b) Prestar servicio en forma regular y continua, de conformidad a las disposiciones de esta ordenanza y normas complementarias y reglamentarias que sean de aplicación. El permisionario que interrumpiera el servicio sin aviso y sin causa justificada, incurre en falta grave, siendo pasible de las sanciones que correspondan.
- c) Cada vez, que el usuario solicite recibo de cobro por el pasaje, se deberá extender el mismo al interesado.

**ARTICULO 261°.-** Cuando el vehículo esté desocupado, se permite el uso de la radio a volumen que se escuche sólo dentro del mismo. Cuando asciende algún pasajero, la radio solo podrá ser encendida con autorización de éste.

## **TITULO X DE LAS TARIFAS**

**ARTÍCULO 262°.-** Los permisionarios deben aplicar únicamente las tarifas que fije el Departamento Ejecutivo, las cuales deben cubrir los gastos de explotación y un interés adecuado por el capital invertido. El organismo municipal competente, determinará el sistema en base al cual se fijará la tarifa.

**ARTICULO 263°.-** En ningún caso los permisionarios podrán dejar de prestar el servicio, aduciendo falta de rentabilidad de la tarifa o déficit de explotación. La falta de prestación por tales motivos constituye causal de caducidad de la licencia.

**ARTICULO 264°.-** El conductor, siempre que haya sido autorizado por el usuario que ocupe el taxi, y no habiendo más coches para cumplir el servicio puede admitir otro pasajero. En este caso si van a distintos lugares, al finalizar el viaje de uno de ellos se debe bajar la bandera y comenzar allí el cómputo de la tarifa que debe abonar el otro. Si van al mismo lugar, la tarifa se recarga en un cincuenta (50%), debiendo abonar por mitades el importe que resulte.

## **TITULO XI**

## **DE LAS PARADAS**

**ARTÍCULO 265°.-** Por vía de reglamentación se establecerá normas sobre:

- a) Ubicación de cada parada, cancelación o traslado de las existentes y creación de nuevas paradas.
- b) Número máximo de vehículos en cada parada, disminución o aumento de la cantidad de autos existentes.
- c) Régimen de horarios y parque automotor habilitado que debe ocupar cada parada.
- d) Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer normas que permitan y regulen el funcionamiento de sistemas de radio-llamado en los automóviles de alquiler con reloj taxímetro.

## **TITULO XII DE LA FISCALIZACION Y CONTROL**

**ARTÍCULO 266°.-** El permisionario y el personal dependiendo en su caso están obligados a: aceptar, permitir o cooperar en la tarea de fiscalización y contralor que disponga efectuar la Municipalidad por medio de sus organismos competentes, en todo lo que haga a la explotación misma, su resultado económico y en el cumplimiento de leyes, ordenanzas y normas aplicables; proporcionar los datos e informes que le sean requeridos por el organismo fiscalizador sobre el servicio en general.

**ARTICULO 267°.-** Cuando por razones de inspección, verificación o control se deben efectuar recorridos de prueba con el vehículo, los gastos son a cargo del permisionario, sin derecho de retribución alguna.

**ARTICULO 268°.-** Cuando se constaten deficiencias en un vehículo afectado, la autoridad de aplicación intimará su regularización en el plazo que estime razonable. A su vencimiento, si no se hubieran solucionado tales deficiencias quedará automáticamente suspendida la habilitación del vehículo, el que deberá ser retirado del servicio a partir de ese momento y hasta la regularización de la situación, pudiendo la autoridad de aplicación, adoptar las medidas pertinentes para su efectivo cumplimiento.

## **TITULO XIII DE LOS SEGUROS**

**ARTICULO 270°.-** Todo titular de licencia está obligado a constituir y tener en vigencia permanente, seguro que cubra responsabilidad civil por lesiones y muerte de terceras personas transportadas y no transportadas.

Asimismo deberá acompañar declaración jurada en la entidad aseguradora, por lo que se compromete a comunicar inmediatamente a la Secretaría de Servicios Públicos, cualquier circunstancia que afecte la vigencia del seguro. La contratación del seguro debe efectuarse con empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que sean aceptadas por la Municipalidad.

## **TITULO XIV PROHIBICIONES**

**ARTICULO 271°.-** Queda expresamente prohibido al permisionario:

- a) Transferir por venta u otro acto de disposición, el vehículo afectado al servicio sin que sea reemplazado simultáneamente con otro y que la sustitución haya sido previamente autorizada por la autoridad de aplicación.
- b) Transferir la licencia sin autorización del Departamento Ejecutivo.
- c) Utilizar chóferes auxiliares, que no cuenten con la previa autorización y habilitación de la autoridad de aplicación para actuar como tales.

## **TITULO XV DEL JUZGAMIENTO Y DE LAS PENALIDADES**

**ARTICULO 272°.-** Las infracciones a esta ordenanza y sus reglamentaciones, serán juzgadas aplicando las normas del Código de Faltas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, y en lo contemplado en los mismos.

**ARTICULO 273°.-** Cuando el titular de la licencia utilizare, para la prestación del servicio, un vehículo no habilitado será inhabilitado por el término de seis (6) meses para desempeñarse en el servicio.

**ARTICULO 274°.-** Cuando se comprobare o determinare cobro indebido, se aplicarán las siguientes sanciones:

1°) Si el hecho lo comete el titular:

- a) Suspensión de la habilitación del vehículo como móvil de alquiler con reloj taxímetro, por el término de uno (1) a seis (6) meses.
- b) Caducidad de la licencia, cuando el mismo sea reiterado.

2°) Si el hecho lo comete el conductor auxiliar:

- a) Suspensión de la autorización como chofer de taxi, por el término de uno (1) a seis (6) meses.
- b) Caducidad de la autorización, si el mismo es reiterado.

**ARTICULO 275°.-** Cuando se comprobare adulteraciones al reloj taxímetro o a su precintado, procederá la caducidad de la licencia.

**ARTICULO 276°.-** Cuando se efectúe la transferencia de la licencia sin la previa autorización de la autoridad de aplicación, procederá a la caducidad automática de la misma.

**ARTICULO 277°.-** Cuando se proceda a la caducidad de la licencia, el titular de la misma, no podrá solicitar u obtener otra por transferencia de un tercero, por el plazo de diez (10) años, contados a partir desde el momento de que comenzó a efectivizarse la misma.

## **TITULO XVI DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 278°.-** El Departamento Ejecutivo determinará que repartición de la administración municipal, actuará como organismo de aplicación.

**ARTÍCULO 299°.-** Como en las disposiciones de esta ordenanza se menciona a la Municipalidad, sin otra especificación, se debe entender que se refiere al Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 280°.-** Esta ordenanza entrara en vigencia a partir de los diez (10) días de su publicación.

**ARTICULO 281°.-** Para las licencias del servicio, otorgadas antes de la sanción de esta ordenanza, vigentes, se computará el plazo de validez presente en el artículo 3°, a partir de la fecha en que entrara a regir la presente.

**ARTICULO 282°.-** Para los vehículos identificación en el para brisa y bonete (taxi y número de móvil).

### **CAPITULO I: TITULO : REGIMEN DE RETENCION A PROVEEDORES**

#### **ORDENANZA Nº 423 HCDSB**

**ARTICULO 283°:** Créase un Régimen de Retención sobre los pagos que efectúe la Municipalidad de San Benito en concepto de adquisiciones o locaciones de bienes, servicios, obras, intereses, comisiones a proveedores, concesionarios, contratistas y/o profesionales que no actúen en relación de dependencia y demás personas que resulten contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad dentro del ejido de la Municipalidad de San Benito, con sujeción a las disposiciones de la presente Ordenanza y concordantes normas que se dicten al efecto.-

#### **DETERMINACION DE LA BASE SUJETA A RETENCION:**

**ARTICULO 284°:** Las retenciones se calcularán sobre el importe total de cada pago, del cual se deducirán en la medida que en él incidan:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado.-
- b) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.-
- c) Los gravámenes de la Ley de Impuestos internos para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la Transferencia de Combustibles y los Derechos de Extracción de Minerales Establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial Nº 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa.-

#### **MINIMO NO SUJETO A RETENCION:**

**ARTICULO 285°:** No corresponde practicar retenciones cuando la base determinada por aplicación del artículo precedente no supere los pesos un mil (\$1.000,00).-

#### **MOMENTO DE LA RETENCION:**

**ARTICULO 286°:** La retención que en cada caso se practique deberá efectuarse en el momento del pago o acreditación de libre disponibilidad por cada operación sujeta a retención.-

Cuando se convenga en pago en cuotas, la retención procederá al efectivizarse en la primera de ellas sobre el total de la operación.

Cuando, por el contrario, se efectúen anticipos a cuenta de la facturación final, la retención se realizará en oportunidad de cada anticipo.

En el caso de empresas constructoras se retendrá por el pago de cada certificado de obra o de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.-

#### **EXEPCIONES:**

**ARTICULO 287°:** No se practicarán retenciones en los siguientes casos:

a) Por actividades exentas enunciadas en el Artículo 160° del Código Tributario Municipal— Parte Especial.

b) Por aplicación de regímenes de promoción industrial, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia ante la Sección Rentas Municipal.-

#### **ALICUOTAS:**

**ARTICULO 288°:** El importe a retener se determinará por aplicación de las siguientes alícuotas:

a) Una alícuota del uno por ciento (1 %) de Retención sobre los pagos realizados a los sujetos comprendidos según el artículo 1° que estén inscriptos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

b) Una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6 %) de Retención sobre los pagos realizados a sujetos comprendidos según el artículo 1° no inscriptos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

#### **CONSTANCIA DE RETENCIÓN:**

**ARTICULO 289°:** La Tesorería Municipal entregará constancia de la retención a los sujetos pasivos de esta, en el momento que se efectúe el pago, la que contendrá los siguientes datos:

1 - Datos del Sujeto retenido:

- a) Apellido y nombre o Razón Social. b) Domicilio fiscal.
- c) CUIT.

2- Datos genéricos:

- a) Número de comprobante b) Base sujeta a retención
- c) Alícuota
- d) Retención practicada e) Lugar y fecha
- f) Firma del responsable del ente emisor.-

**DEDUCCION DE LAS RETENCIONES:**

ARTICULO 290°: Los sujetos pasivos de retención en tanto resulten inscriptos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad podrán deducir las retenciones que se les hubieran practicado, en su posición mensual o declaración jurada, a partir del mes de su realización.

## CAPITULO I: TITULO DE LOS REGISTROS CONDUCIR

### Ordenanza Nº 322/12 HCDSB

**ARTICULO 291º:** Adhiérase a la Ley Provincial Nº 10.025.

**ARTICULO 292º:** Facúltese al Departamento ejecutivo Municipal a celebrar todos los convenios que resulten necesarios a los fines de dar cumplimiento a la Ley Provincial Nº 10.0252 de la Provincia de Entre Ríos en la Jurisdicción de San Benito.

### Ley Nº 26.363

#### "Licencia Nacional de Conducir"

**ARTICULO 25.** — Modifíquese el artículo 13 de la Ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

- a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;
- c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) A partir de la edad de SESENTA y CINCO (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;

f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

**ARTICULO 26.** — Modifíquese el artículo 14 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: REQUISITOS:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.
6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.
7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a



minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.

8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

**ARTICULO 27.** — Incorpórese como último párrafo del artículo 26 de la Ley 24.449, el siguiente:

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo.

**ARTICULO 28.** — Incorpórese como artículo 26 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 26 bis: VENTA DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA. Límitese el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

**ARTICULO 29.** — Incorpórese como último párrafo del artículo 29 de la Ley 24.449 – Condiciones de Seguridad, el siguiente:

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación.

**ARTICULO 30.** — Modifíquese el artículo 71 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 31.** — Incorpórense como apartados 7 y 8 del inciso c) del artículo 72 de la Ley 24.449, los siguientes:

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

**ARTICULO 32.** — Incorpórense como artículo 72 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 72 bis: RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO – AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

**ARTICULO 33.** — Incorpórense como incisos m) a y) del artículo 77 de la Ley 24.449, los siguientes

- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);

ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;

o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;

p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;

q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;

r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;

t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;

u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;

w) La conducción de vehículos a contramano;

x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;

y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.

**ARTICULO 34.** — Modifíquese el artículo 84 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 84: MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 35.** — Modifíquese el artículo 85 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

**ARTICULO 36.** — Modifíquese el artículo 89 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 89º: PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

**ARTICULO 37.** — Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente.

**ARTICULO 38.** — Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.